



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer. Se informa que el Doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS solicitó el pasado 19 de agosto de 2021 notificación como apoderado de la señora BLANCA CELICIA GUTIERREZ DE MARIN y para el efecto adjunto copia digitalizada del poder otorgado por la mencionada señora, además solicitó se dejara sin efectos la designación de curadores que se hubieren efectuado con ocasión del emplazamiento efectuado a su representada el pasado 17 de agosto de 2021; solicitud que fue reiterada el día de ayer.

Se informa que el mencionado abogado es el actual apoderado de los también demandados MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO y MARCOS FABIAN GUTIERREZ ALFARO.

Finalmente se informa que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado dentro del término legal contra el auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la demanda se tuvo por no contestada, por la llamada a juicio señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO y el día de ayer venció el término de fijación en lista del mencionado recurso.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición impetrado por el apoderado de MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, contra la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente que, dentro de la notificación que pretende hacer valer la demandante, con respecto a la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, no se logra determinar que la misma haya cumplido con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no comparte la conclusión a la que llegó el despacho, relacionada con que, el correo al que fue remitida la demanda y el auto admisorio, sea el que su poderdante usa o tiene destinado para ser notificada personalmente o el que ha venido usando recientemente como correo personal, indicó además, que es de amplio conocimiento que los correos electrónicos, no llegan siempre a la bandeja de entrada, sino que pueden llegar a spam, correo no deseado y/o cualquier otra bandeja, situación pudo haber impedido que su poderdante se enterase de la notificación y no contestara dentro del término previsto.

Adicionalmente, indicó que como quiera que la apoderada de la parte demandante remitió la solicitud de notificación al señor MARCO GUTIERREZ GONZALEZ (qepd) el día 27 de julio de 2021, es partir de dicha data, cuando se legitimó a



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

María Consuelo Gutiérrez para ser parte del proceso, como heredera y en consecuencia habilitada para notificarse.

Para resolver lo pertinente al recurso, es preciso señalar en primera medida, que a folio 116 del plenario, obra escrito de la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, radicado en la secretaria del Despacho el 30 de octubre de 2017, en el que manifiesta en síntesis, que el señor MARCO AURELIO GUTIERREZ GONZALEZ, había sido declarado interdicto y ella había sido designada como CURADORA anexando para tal fin la documentación correspondiente, siendo preciso señalar que en la misma misiva, indicó los datos para su notificación, entre los cuales relacionó el correo electrónico, mariguti@uniandes.edu.co, dirección electrónica en la que la parte actora acreditó, mediante certificación expedida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, haber notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2016 y de la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 mediante la cual fue vinculada al proceso la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO en calidad de heredera determinada del señor MARCO GUTIERREZ GONZALEZ (qepd).

2

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida, por cuanto el auto materia de censura se ajusta a las previsiones legales para esta clase de juicios, y las suplicas presentadas por el apoderado de la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, no están llamadas a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En lo que respecta a la solicitud de notificación presentada en representación de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, sea lo primero indicar que es procedente reconocer y tener al Doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS identificado con T.P. 261.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, para que la represente en los términos y para los efectos del mandato acreditado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable a ésta especialidad por integración normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., téngase por notificada por conducta concluyente a la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN.

En concordancia con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del C.G.P. y el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia empezará a correr el término para que conteste la demanda por intermedio de su apoderado.

Se releva al Doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ de su designación como curador de la señora GUTIERREZ DE MARIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la demanda se tuvo por no contestada, por la llamada a juicio señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutiva, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría remítanse las diligencias al superior para lo de su competencia.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS identificado con T.P. 261.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, para que la represente en los términos y para los efectos del mandato acreditado.

CUARTO: TÉNER por notificada, por conducta concluyente, a la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable a ésta especialidad por integración normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

En concordancia con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del C.G.P. y el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia empezará a correr el término para que conteste la demanda por intermedio de su apoderado.

QUINTO: RELEVAR al Doctor JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ de su designación como curador de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 122 Hoy 8 de septiembre de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Laboral 38
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Laboral 38

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e78b5bc7bc927cdbe5e27f3f70e411f9dd0f386be11d29d3fc456f67f5924**

Documento generado en 07/09/2021 02:05:49 PM